



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición

Número:

Referencia: Zonas de Privilegio para la Práctica de Deportes Náuticos en Jurisdicción de la Prefectura Santa Cruz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTO, Artículo 11° de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) Tomo 4 “REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO-DEPORTIVAS” – “Normas Complementarias del Capítulo 02 del Régimen de las Actividades Náutico-Deportivas del Título 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)”, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Ley de la Navegación N° 20.094 “Navegación en Aguas Jurisdiccionales” establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la Autoridad Marítima, quien, a tal efecto, dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. En concordancia con el art. 4° inc. a) y art. 5° inc. a) Ap. 1 de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina”.

Que el artículo 92 de la Ley de la Navegación N° 20.094 “Limitaciones al Tránsito o Permanencia” establece que la Autoridad Marítima puede limitar o prohibir, por razones de seguridad pública, el tránsito o la permanencia de buques en determinadas zonas de las aguas navegables de jurisdicción nacional.

Que el artículo 402.0304 (REGINAVE - Decreto N.º 770/2019) “Zonas para la Práctica de la Navegación”, establece que las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en coordinación con los clubes náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

Que el artículo 402.0305 (REGINAVE - Decreto N° 770/2019) “Zonas Destinadas Exclusivamente a Fondeo y Prácticas Deportivas Especiales”, establece que las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes. Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a

cabo dichas prácticas.

Que el artículo 402.0306 (REGINAVE - Decreto N° 770/2019) “Zonas Prohibidas para la Práctica de los Deportes Náuticos”, establece que la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas lacustres, fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalización o balizamiento.

Que el artículo 402.0309 (REGINAVE - Decreto N° 770/2019) “Autorización para Realizar Competencias Deportivas” establece que las autorizaciones y dispositivos de seguridad de las competencias náuticas están a cargo de esta Institución.

Que la Ordenanza N° 2/1994 (DPSN) TOMO 4 “Régimen de las Actividades Náutico Deportivas” – Reglamentación Artefacto Acuático Deportivo tipo Moto o similar, la presente norma se aplica a todo aquel destinado a la práctica deportiva, recreativa o de placer, en las aguas o a través de ellas, cuya construcción, condiciones de seguridad, estabilidad o resistencia estructural se hallen normativamente reguladas por esta Prefectura.

Que se torna necesario actualizar los textos reglamentarios donde se fijan las zonas de privilegio para la práctica de los distintos deportes náuticos, a fin de mantener actualizada la normativa vigente, con el objeto de continuar con la optimización en lo inherente a la seguridad de la navegación y de las vidas humanas en las aguas.

Que a fin de dar cumplimiento a la presente norma, esta Prefectura mediante la afectación de Personal y Unidades de superficie brindarán la máxima cobertura de seguridad a las embarcaciones comerciales y deportivas que navegan en su ámbito jurisdiccional.

Que la delimitación de la zona en cuestión obedece esencialmente a evitar accidentes y preservar las áreas que por razones netamente operativas (Puerto Punta Quilla) están prohibidas para la realización de tal actividad. Que acorde Disposición DI-2024-4-APN-SCRU#PNA se determinó la obligatoriedad de solicitar despachos tanto para la entrada como para la salida de aquellas embarcaciones que deseen realizar navegación en jurisdicción de esta Prefectura.

Por ello,

EL SEÑOR JEFE PREFECTURA SANTA CRUZ

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º: Establecer zonas de privilegio para la práctica del deporte náutico, sin perjuicio de que se efectúe otro tipo de navegación (salvo indicación expresa en contrario), sobre la Ría Santa Cruz especificados en el anexo comprendido en el Artículo 2º.

ARTICULO 2º: Para la práctica de deportes náuticos o actividad recreativa náutica, los nautas deberán en todo momento guardar especial observancia en lo atinente a:

a. Previo al zarpe se asesorarán sobre el pronóstico meteorológico, para lo cual la Prefectura cuenta con la información actualizada del Servicio Meteorológico Nacional correspondiente al área a navegar.

b. Tener presente las normas de seguridad previstas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Ordenanzas y Disposiciones de carácter particular. Además de lo consignado en el “ANEXO I” la cual es anexada como adjunto.

c. Aquellas personas que conduzcan embarcaciones a motor, vela ó remo y/o artefactos deportivos de cualquier característica, maniobrarán con suficiente precaución y antelación para evitar situaciones de aproximación que provoquen un riesgo inminente para los bañistas, teniendo en cuenta en todo momento las normas de seguridad y maniobra indicadas en las normas vigentes, respetando las buenas prácticas maríneas.

d. Verificar que la totalidad de las embarcaciones cuenten con chalecos salvavidas deportivos y/o dispositivos de ayuda a la flotación (DAF) acorde al tamaño y peso de las personas que lo van a utilizar, ya sean para adultos, menores y/o infantes. Ordenanza N° 1/2018 (DPSN) TOMO 4 “Régimen de las Actividades Náutico Deportivas”. Se encuentra establecido el uso obligatorio de los presentes dispositivos durante los periodos de navegación, los cuales se hallarán en perfectas condiciones de conservación.

e. Mantener una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y evitar con ello el riesgo de abordaje.

ARTICULO 3º: Todas las actividades náuticas deportivas y/o recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables, siendo facultad de esta Autoridad Marítima suspender la navegación de los navegantes deportivos en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 4º: Las embarcaciones deportivas o de recreación navegarán en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento, siguiendo las prescripciones establecidas en las distintas reglas del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (Reglamento de Abordajes), en su forma enmendada.

ARTÍCULO 5º: El Despacho será presentado por el propietario, patrón o persona debidamente habilitada para la conducción de la embarcación ante la Prefectura Santa Cruz, Prefectura Comandante Luis Piedra Buena o Prefectura Punta Quilla, según sea el lugar de la botadura o salida de la embarcación.

ARTÍCULO 6º: Se establece que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no se responsabilizará por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las personas que realicen las actividades, siendo ajena a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquellas pudieran derivar. Asimismo, los realizadores de cada actividad son responsables sobre los riesgos inherentes a la actividad que llevan adelante.

ARTICULO 7º: Para el desarrollo de Buceo Comercial, se deberá contar con la respectiva autorización del Ministerio de Producción, Comercio e Industria con asiento en Puerto Santa Cruz, Consejo Agrario Provincial y Subsecretaría de Turismo y la entidad que requiera dicha tarea subacua. La misma se realizara previa intervención de esta Prefectura para su posterior autorización por parte del Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental.

ARTICULO 8º: Se prohíbe el uso de las denominadas motos de agua o similares en Parque Nacional Monte León salvo expresa autorización de la Superintendente de Parques y de esta Prefectura.

ARTICULO 9º: La zona prohibida para desarrollar actividades náutico-deportivas será en las inmediaciones del Puerto Punta Quilla.

ARTIUCLO 10º: El incumplimiento de lo normado mediante la presente Disposición dará lugar al inicio de actuaciones de rigor correspondiente.

ARTÍCULO 11º: Remitir copia de la presente Disposición a la Municipalidad de Puerto Santa Cruz, Parque Nacional Monte León, Consejo Agrario Provincial PSC, Ministerio de Producción, Comercio e Industria PSC, Pesca Provincia delegación Puerto Santa Cruz, como así también a las entidades afines a las mismas. Dar amplia difusión por los medios radiales locales, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 12º: Elevar copia de la presente para conocimiento a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, Dirección de Operaciones, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos, Secretaría General, Dirección de Región Sur, Prefectura Zona Mar Argentino Sur y Departamento del Deporte Náutico.

ARTÍCULO 13º: Solicitar por donde corresponda la actualización de la mencionada Disposición en la página Web institucional.

ARTICULO 14º: Cumplido, archívese.